

al consignar la frase «procedimientos en que no hubiera recaído sentencia», pues entendía englobaba a los supuestos en que, aún recaída tal sentencia, la misma no era firme, por haber sido disidente por la Autoridad judicial militar, posteriormente el Fiscal Togado ha reconsiderado su opinión y entiende que la interpretación de aquel precepto debe limitarse a los propios términos en que está redactado y que, en consecuencia, la competencia en este supuesto corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar, criterio éste que coincide con el sustentado por el Fiscal Especial de Conflictos Competenciales y mantenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que la Sala de Conflictos reconoce acertado.

Tercero.—Esta común interpretación del alcance de la estudiada disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, se considera ajustada a derecho, por cuanto, siendo claros los términos gramaticales en que está redactada, no resulta procedente ampliar su concepto y así, establecido en ella, para poder sustentar la inhibición en favor de la jurisdicción ordinaria, por parte de la militar, el requisito de que se trate de «procedimientos en que no hubiera recaído sentencia», queda excluido el supuesto básico que aquí se contempla, pues en la causa de la jurisdicción castrense había recaído sentencia, y en consecuencia, no llenaba aquel requisito, sin que sea relevante, porque el precepto no lo menciona, que esa sentencia haya adquirido o no firmeza, teniendo además en cuenta que el Legislador, cuando ha querido hacer distinción de trato, referido a la firmeza de una sentencia, ha cuidado de expresarlo en la misma Ley que comentamos, como ocurre en los casos a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera de la misma.

Cuarto.—Además, la sentencia de esta Sala de Conflictos de 17 de julio de 1987, ha mantenido el criterio de que el hecho de que la jurisdicción militar haya perdido esferas de competencia referidas a delitos no estrictamente castrenses, como consecuencia de la nueva legislación penal militar, no afecta a su actuación procesal en los casos en que ya hubiere recaído sentencia, como es el presente, porque «se produce una perpetuatio jurisdictionis que sólo puede cesar con la supresión del órgano», por lo que subsistiendo, como aquí ocurre, el órgano jurisdiccional «aunque reducido en su competencia, como es actualmente el caso de la jurisdicción castrense, en virtud de lo dispuesto constitucionalmente, a unos límites más estrechos que los que precedentemente ostentaba» «no es coherente con los criterios hermenéuticos establecidos con carácter general en el artículo 3.º-1 del Código Civil», denegar su competencia y pretender que sólo se proyecta al pasado.

Quinto.—Por último, en el supuesto aquí estudiado, hallándose la sentencia dictada pendiente de la resolución sobre el disenso planteado por la Autoridad judicial militar, resulta ser ello un trámite específico de la jurisdicción castrense, sin que posea desarrollo normativo para su asunción por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que refuerza la tesis sustentada.

En consecuencia, procede decidir el conflicto atribuyendo la competencia en este caso al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Visto los artículos citados y demás de general aplicación.

#### FALLAMOS

Que, en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para conocer y resolver en el disenso de la sentencia del Consejo de Guerra Ordinario de la Zona Marítima del Cantábrico, de 14 de mayo de 1985, acordado por la Autoridad judicial de dicha zona, en causa número 2/1984, de la misma, seguida por delitos de robo contra los ex marineros de la Armada, Manuel Aceituno Maldonado y Francisco Gutiérrez Gómez.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Montull Lavilla, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

**2874** SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 12/1987, suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 12/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

#### Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Ramón Montero Fernández-Cid, don José Jiménez Villarejo, don Luis Tejada González y don Fernando López-Orozco Rodríguez-Rivas.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987;

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores antes indicados, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada en la causa número 140/1983, de la Capitanía General de la Segunda Región Militar, seguida a los Soldados Francisco Falcón Izquierdo y Francisco Morales Clemente, como autores de un delito de robo, con violencia en las personas, y de otro de amenazas, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por sentencia de 15 de enero de 1983, dictada por Consejo de Guerra, en la causa 140/1983, de la Segunda Región Militar, fueron condenados los Soldados Francisco Falcón Izquierdo y Francisco Morales Clemente, como autores de un delito de robo, con violencia en las personas, previsto en el artículo 500 y sancionado en el artículo 505, 5.º y párrafo final del Código Penal común, con aplicación del artículo 194, 2.º del Código de Justicia Militar, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, para cada uno de ellos, y de otro delito de amenazas del artículo 493, 1.º del Código Penal común, con igual aplicación del artículo 194, 2.º del Código Castrense, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Segundo.—Por ambos condenados se presentaron contra dicha sentencia recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma autorizados por el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, elevándose las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Tercero.—Por auto de fecha 4 de septiembre de 1986 dicho Consejo Supremo acordó la inhibición de oficio de la indicada causa en favor de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se confirió traslado al Ministerio Fiscal, que lo evacuó en el sentido de que procedía rechazar la inhibición acordada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por las razones que adujo al efecto.

Cuarto.—Recibidas por la indicada Sala Segunda las actuaciones, en providencia de 6 de febrero del corriente año se mandó formar el correspondiente rollo y pasar el mismo, así como las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, para que dictaminase lo procedente en orden a la inhibición y demás que considerase pertinente, evacuándolo, en el sentido, según razonaba, que procedía rechazar la inhibición acordada por el excelentísimo señor Presidente, Teniente General del Consejo Supremo de Justicia Militar para conocer del citado recurso de casación interpuesto.

Quinto.—Por auto dictado por la Sala Segunda de este Tribunal, de 16 de marzo de 1987, se acordó no haber lugar a aceptar la inhibición formulada por la Sala de Justicia del excelentísimo Consejo de Justicia Militar respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto en la causa 140/1983, instruida por la Segunda Región Militar, acordando comunicarlo al excelentísimo señor Teniente General Presidente del Consejo referido, con el ruego de que, una vez la Sala de Justicia de dicho Consejo haya decidido lo que estime procedente, lo comunique a dicha Sala, con el fin de que, caso de desistir de la inhibición se le remita la causa, o, en otro caso, ambos Organismos jurisdiccionales, puedan remitir las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar.

Sexto.—Por auto de fecha 20 de mayo del corriente año, dictado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó, de conformidad con el excelentísimo señor Fiscal Togado, mantener la inhibición de actuaciones de la causa 140/1983, y la remisión de los autos a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, con comunicación de la resolución a la Sala Segunda de dicho Tribunal; habiéndose acordado, en providencia de 24 de junio del corriente año, que recibida la comunicación del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que mantiene la inhibición de actuaciones, que en recurso de casación pende, y remitidos los autos a la Sala de Conflictos de este Tribunal Supremo, en consecuencia, se verificase también la remisión a dicha Sala de las presentes actuaciones quedando testimonio de las mismas en la Secretaría.

Séptimo.-Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos del Tribunal Supremo se formaron los correspondientes autos, acordándose en providencia de 4 de septiembre designar como Ponente al excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, acordándose dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar por plazo de quince días, quienes, por su orden, evacuaron el traslado conferido, en el sentido de que en base a los razonamientos que exponían, la competencia corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Octavo.-Por providencia de 19 de noviembre se señaló para la decisión del presente conflicto la Audiencia del 26 de noviembre actual, a las trece horas, y pasar estas actuaciones al excelentísimo señor Ponente para instrucción.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.-El tema que suscita el presente conflicto de jurisdicción es la interpretación que haya de darse a la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de 9 de diciembre de 1985, merced a la cual se aprobó el nuevo Código Penal Militar, en lo referente a si la inhibición que allí se ordena de los procedimientos tramitados hasta entonces por la jurisdicción castrense a favor de la jurisdicción ordinaria son de los que no hubieren recaído sentencia simplemente definitiva, o bien han de ostentar la categoría de firme, la que ha de resolverse por el primer criterio, que es también el de la Fiscalía General del Estado y el del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, así como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su auto de 16 de marzo del corriente año, porque, de una parte, cuando el legislador ha querido distinguir entre sentencias firmes y las que todavía no han adquirido firmeza, lo ha declarado expresamente así en la disposición transitoria tercera de la Ley mencionada, y de otra, no hay por qué excluir al Consejo Supremo de Justicia Militar del conocimiento de los recursos que quepan contra sentencias definitivas y no firmes, dictadas por los correspondientes Consejos de Guerra. En consecuencia, la hermenéutica de tal disposición transitoria cuarta debe ser la expuesta, y, por tanto, procede decidir el conflicto, atribuyendo la jurisdicción controvertida al Consejo Supremo de Justicia Militar, a quien habrá de atribuírsele.

#### FALLAMOS

Que en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para el conocimiento del disenso contra la sentencia dictada en la causa 140/1983, de la Capitanía General de la Segunda Región Militar, seguida a los Soldados Francisco Falcón Izquierdo y Francisco Morales Clemente.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.-Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha de que certifico.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**2875** REAL DECRETO 59/1988, de 21 de enero, por el que se autoriza a los hermanos Joaquín, Juan José y Rafael Cano Rodríguez para utilizar como primer apellido el de Cano-Coloma.

Visto el expediente incoado a instancia de don Joaquín, don Juan José y don Rafael Cano Rodríguez, solicitando autorización para utilizar como primer apellido el de Cano-Coloma, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a don Joaquín, don Juan José y don Rafael Cano Rodríguez para utilizar como primer apellido el de Cano-Coloma.

Art. 2.º La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2876** ORDEN de 28 de diciembre de 1987, de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como de autorización para operar en los Ramos de Accidentes, Incendios y Eventos de la Naturaleza, Otros Daños a los Bienes y Responsabilidad Civil General números 1, 8, 9 y 13 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987, a la Entidad «Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-616).

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como de autorización para operar en los Ramos de Accidentes, Incendios y Eventos de la Naturaleza, Otros Daños a los Bienes y Responsabilidad Civil General, números 1, 8, 9 y 13 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Examinados, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la inscripción solicitada, la cual producirá efectos y validez por un plazo de seis meses, transcurridos los cuales y una vez cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, la citada inscripción quedará sin efecto y se entenderá en favor de «Seguros Generales Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Al mismo tiempo se le aprueban las condiciones generales con cláusula de Riesgos Extraordinarios, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares y Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Accidentes; Condiciones Generales con cláusula de Riesgos Extraordinarios, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares y Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Incendios; Condiciones Generales con cláusula de Riesgos Extraordinarios, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares, Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Robo; Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Responsabilidad Civil General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**2877** CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de julio de 1987, de la Secretaria de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1987 sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 206 expedientes con la aprobación de 2.808.877.000 pesetas de subvención para una inversión generada de 15.245.140.000 pesetas y la creación de 1.898 puestos de trabajo correspondientes a 184 expedientes aprobados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1987, páginas 21442 a 21452, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones: